

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N° 21/25 – 09/05/25

EXPEDIENTE N° 5306/25

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 09 de mayo de 2025.-

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por Castro Alejandro Andrés y Stivanello María Cecilia, invocando el carácter de Presidente y Secretaria, respectivamente, del Club Atlético San Clemente, afiliado a la Liga de Fútbol de Chajarí, provincia de Entre Ríos, contra el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la misma con fecha 15/04/2025.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos seiscientos mil (\$ 600.000,00.-), establecidos por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el despacho Nro. 12.739.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente, corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, el Club A. San Clemente, el 28/03/2025 presenta una protesta por una supuesta mala inclusión de un mal jugador en el partido que estos disputan contra su par Club S.D. 1° de Mayo por la primera fecha del Campeonato Oficial Anual de la Liga.

La protesta se basa en que incluyeron en el partido de primera división al jugador Bordon Cáceres Tomas Agustín (D.N.I. 47.522.478), quien había sido expulsado el mismo día jugando para el Club S.D. 1° de Mayo, pero en la categoría reserva.

Que dicha protesta fue recepcionada e investigada por el Tribunal de Disciplina del la Liga, donde luego de analizar los testimonios, imágenes y demás pruebas, llegaron a la conclusión que por un error material involuntario anotaron al Jugador Bordon Cáceres Tomas Agustín en vez de al jugador Bordon Maximiliano Tomas (D.N.I. 45.111.094), por ende denegaron la protesta del Club A. San Clemente.

Que dentro de los testimonios invocados por el Tribunal de la Liga, se encuentran la declaración de los árbitros del encuentro Sr. Cura Gonzalo Sebastián y Benítez José, quienes afirman haber cometido el error, que no pudieron solucionarlo en el mismo partido ya que habían confirmado la planilla en el COMET y no podían modificarla. Que, no obstante ello llevaron una nota a la liga advirtiendo este error y que se hacían responsables de lo sucedido, y remarcando que quien había disputado el encuentro era el Jugador Bordon Maximiliano Tomas.

RESULTANDO:

Que, del material incorporado, se puede establecer que el Tribunal de Disciplina de la Liga de Chajarí, provincia de Entre Ríos, realizo un correcto procedimiento ante la protesta realizada por el Club A. San Clemente.

Que, verificaron que fue un error material involuntario por parte del club y de los árbitros, quienes deberían encargarse de revisar y controlar minuciosamente la documentación.

Que, los árbitros asumieron la responsabilidad de lo sucedido, por lo que fueron sancionados por dicho tribunal, como también sancionaron al club.

Que, dicho fallo no denota una arbitrariedad atento a la sanción económica al Club S.D. 1° de Mayo; que, además, tratándose de la primer fecha del campeonato, indicaría que no aún no existe, por ejemplo, una definición de campeonato y/o descenso.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE:

1º) Rechazar el Recurso de Apelación presentado por el Club Atlético San Clemente, contra el fallo del Tribunal de Disciplina de la Liga de Futbol de Chajarí, de la Provincia de Entre Ríos, dictada con fecha 15 de abril del 2025 (Arts. 32 y 33 RTP). -

2º) Ratificar en su totalidad el fallo del Tribunal de Disciplina de la Liga de Futbol de Chajarí, de la Provincia de Entre Ríos, dictada con fecha 15 de abril del 2025 (Arts. 32 y 33 RTP).-

3º) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el Club Atlético San Clemente (Art. 48 del RGCF).

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

EXPEDIENTE N° 5307/25 - TORNEO FEDERAL "A" 2025
--

Partido 04/05/25: Club Mutual, Social y Deportivo Crucero del Norte (Misiones) vs. Club Sportivo General San Martin Formosa).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de Mayo de 2025.

VISTO:

El presente expediente iniciado en virtud del informe presentado por el Sr. Mauricio Martin, árbitro del partido que se disputó el día 4 de Mayo del presente año, entre el Club Mutual, Social y Deportivo Crucero del Norte, afiliado a la Liga Posadeña de Fútbol versus el Club Sportivo General San Martin, afiliado a Liga Formoseña de Fútbol, correspondiente a la fecha 8, Zona 4, del Torneo Federal "A" 2025, mediante el cual nos hace saber que: *"...Al finalizar el encuentro, en la antesala a mi vestuario recibimos la agresión verbal de personas vestidas de civil, reconocidas como dirigentes del club crucero del norte, las cuales tenían claras intenciones de agredirnos físicamente no pudiendo lograrlo por la intervención y protección del personal policial. Una vez ingresados al camarín, continuaron golpeando las paredes que eran de ladrillo cerámico, que minutos más tarde debido a la fragilidad del material terminaron estallando hacia dentro dónde nos encontrábamos sentados, personal policial ingreso al vestuario nuestro y realizó un disparo con posta de goma para dispersar a los violentos, los cuales continuaban arrojando elementos contundentes a través del hueco que originaron en la pared. Mientras esperábamos coordinar la salida por lapso de una hora y bajo resguardo policial dentro de las instalaciones, provocaron un apagón general el cual dejo sin luz toda la zona de vestuarios. Por el lapso de una hora y media nos mantuvimos encerrados en un cuarto de 2 x 1 m de ancho separados por una pared para evitar ser agredidos, pasado este tiempo fuimos trasladados hacia el hotel con personal policial, que nos custodio en el mismo por lapso de 10 minutos hasta que recogimos nuestras pertenencias y debimos abandonar la ciudad de posadas, escoltados por personal policial..."*(sic); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal resolvió dar traslado del referido informe elevado por el árbitro a la Liga Posadeña de Fútbol, a fin de que corriera vista al Club Crucero del Norte, para que la efectúe descargo de conformidad con lo que establecen los Art. 7 y Sstes. del RTP, ejerciendo su derecho constitucional de defensa.

Se recibe descargo rubricado por los Sres. Gerardo Hitzeche y Dardo Guido Romero, invocando el carácter de secretario y presidente de la institución informada, en el cual expresan “...es nuestra intención dejar claro que ningún Dirigente de nuestro Club, insultó o pretendió agredir al Árbitro del partido; si es cierto que algunos simpatizantes lograron flanquear el control policial a través de los techos y enardecidos por el resultado de partido y la actuación del árbitro, lo increparon a viva voz sin agredirlo físicamente. Repudiamos enérgicamente este tipo de comportamiento porque en la esencia de nuestro Club y de nuestra provincia está ínsito el valor de la tolerancia, el orden, el dialogo y la convivencia pacífica entre las personas. Con respecto al apagón de luz, queremos informarle que es muy común en la zona del Paraje Santa Inés (donde se encuentra nuestro Club) y de zonas aledañas, que la empresa provincial de suministro eléctrico (EMSA) realice cortes en el servicio, sean programados o no según el caso. También corresponde explicar que no pudimos obrar el pago de la Terna Arbitral ya que para preservar la seguridad los efectivos policiales impedían el acceso al camarín de los árbitros y por ese motivo nos pareció acertado que los mismos sean trasladados hasta el hotel donde se alojaban en un vehículo policial, para no exponerlos al contacto con los hinchas. En ese sentido solicitamos que nos indiquen la cuenta bancaria a donde transferir los importes

devengados oportunamente. Pedimos disculpas a Ud. y por su intermedio a los árbitros por lo sucedido, manifestándole para finalizar que en nuestra breve pero fructífera historia como club, jamás tuvimos relación con hechos de violencia porque en el espíritu de los fundadores y en el leivmotiv de nuestra dirigencia vive el respeto de las instituciones, del orden y de las personas...”.

RESULTANDO:

Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, las autoridades del club informado han presentado la defensa en representación de la institución, sin aportar elementos probatorios que contrarresten lo informado por la autoridad del partido.

Que, en preciso delimitar el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, entendiendo como tal al sistema de normas que permite imponer sanciones, por parte de órganos investidos de potestad disciplinaria, a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo,

con fundamento en la relación de sujeción especial, como consecuencia de la comisión de infracciones y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.

Que, analizando las conductas sobrellevadas que el árbitro principal menciona en su informe, y acreditados los hechos que transgreden las normas reglamentarias que se encuentran especificadas en el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal, Reglamento General, y puntualmente en el Reglamento del Torneo Federal "A", corresponde determinar la responsabilidad del Club Crucero del Norte, que si bien es una Asociación Civil, debe responder (responsabilidad objetiva), como organizadora del evento y por las conductas exteriorizadas por sus representantes y dependientes.

Que, por lo expuesto corresponde sancionar con multa al Club Crucero del Norte afiliado a la Liga Posadeña de Fútbol, de 100 entradas generales.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Sancionar con multa al Club Mutual, Social y Deportivo Crucero del Norte, afiliado a la Liga Posadeña de Fútbol, de 100 entradas generales (Arts. 32, 33 y 90 del RTP).

2º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de Mayo de 2025.

VISTO:

El presente expediente iniciado en virtud del informe presentado por el Sr. Lucas Nicolás Cavallero, árbitro del partido que se disputó el día 4 de Mayo del presente año, entre el Sportivo Atlético Club, afiliado a la Liga Cañadense de Fútbol versus el Club Atlético Independiente, afiliado a Liga Chivilcoyense de Fútbol, correspondiente a la fecha 8, Zona 3, del Torneo Federal "A" 2025, mediante el cual nos hace saber que: "...Al finalizar el encuentro ingresan a la zona de vestuarios dirigentes, uno identificado como el presidente del club Scarpesio Nicolás, los demás sin poder identificar con los nombres, con intenciones de agredir e insultando a la cuaterna arbitral diciendo " son unos hijos de puta, la concha de tu madre, los vamos a matar cuando salgan ". Con intenciones de ingresar al terreno de juego y siendo retenidos por la policía, empujando e insultando a los efectivos policiales también. Después de varios minutos que la policía logro sacarlos y liberar la zona de vestuarios, al ser retirados desde las tribunas y los palcos nos tiraban con piedras y cascotes que nos pegaron en las piernas y los brazos, sin lesiones en la cuaterna arbitral..." (sic); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal de Disciplina, a efecto de preservarle al informado sus garantías del debido proceso legal y pleno ejercicio del derecho de defensa, por intermedio de la Liga Cañadense de Fútbol, se procedió a

correr traslado para que tome conocimiento de las actuaciones y, si lo consideraba pertinente, realizara su descargo por escrito.

Que, el señor Scarpeccio en su descargo expresa que: *“...En ningún momento proferí insultos, amenazas, ni intenté agredir al cuerpo arbitral, como erróneamente se menciona en el informe. Durante toda la jornada, tanto el árbitro como su cuaterna fueron recibidos con el debido respeto y atención. Los mismos almorzaron en nuestras instalaciones, fueron trasladados al estadio por un dirigente del Club y no se presentó ningún tipo de inconveniente previo ni posterior al encuentro dentro de nuestra organización. Es necesario destacar que nunca hemos tenido antecedentes de conflictos graves con árbitros, y que el Sr. Árbitro que elaboró el informe ha dirigido partidos en nuestro estadio en otras oportunidades sin haber manifestado situaciones de este tipo. Lamentamos profundamente que, ante un mal desempeño arbitral que generó descontento en la parcialidad local, se quiera responsabilizar a la dirigencia por hechos que en ningún momento ocurrieron como se describe. Nos resulta injurioso y falso de verdad que se haya consignado una amenaza como “los vamos amatar”, lo cual niego de manera absoluta. Tales expresiones no forman parte de nuestro accionar, ni como institución ni como personas. Nuestro Club está comprometido con el respeto a los árbitros, al reglamento y a las normas del juego limpio, y no avalamos ningún tipo de violencia ni verbal ni física...”*.

RESULTANDO:

Que, a criterio de este Tribunal de Disciplina, los informes realizados por los árbitros, constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y

solo pueden ser desacreditados mediante el aporte de pruebas en contrario.-

Que, el señor Scarpeccio ha dado una versión totalmente opuesta a los hechos denunciados, pero sin aportar prueba que sustente sus dichos, con lo que el informe del árbitro debe mantenerse incólume.

Que la conducta que se le imputa al señor Nicolás Scarpeccio, presidente del Sportivo Atlético Club, afiliado a la Liga Cañadense de Fútbol, debe encuadrarse en las previsiones del art. 248 del RTP y la pena, en consecuencia, debe ser de 1 (un) mes de suspensión, la que se deja en suspenso (Arts. 32, 33, 63 y 248 del R.T.P.).

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Sancionar al señor Nicolás Scarpeccio, presidente del Sportivo Atlético Club, afiliado a la Liga Cañadense de Fútbol, con un mes de suspensión la que se deja en suspenso (Arts. 32, 33, 63 y 248 del R.T.P.).

2) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-